

**RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA:
PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

APPEAL FOR UNIFICATION OF JURISPRUDENCE:
PROCEDURAL REQUIREMENTS AND ADMISSIBILITY

ARTÍCULO INÉDITO DE INVESTIGACIÓN

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO (CHICAGO) Fuenzalida Martínez, Patricia. «Recurso de unificación de jurisprudencia: Procedencia y requisitos de admisibilidad». *Revista de Derecho Aplicado LLM UC* 9 (2022). <https://doi.org/10.7767/rda.0.9.49473>

REVISTA DE DERECHO APLICADO LLM UC Número 9
Julio 2022
ISSN: 2452-4344

Recepción: 3 de abril, 2022
Aceptación: 20 de julio, 2022

Resumen

El presente trabajo presenta el recurso de unificación de jurisprudencia establecido en la legislación laboral chilena y analiza el modo en que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha interpretado sus presupuestos, destacando los principales elementos que determinan su procedencia y aquellos defectos que pueden impedir un pronunciamiento de fondo.

Palabras clave: Jurisprudencia, tribunales, recursos, uniformidad, admisibilidad.

Abstract

This paper presents the appeal for the unification of jurisprudence established in Chilean labor legislation and analyzes the way in which the jurisprudence of the Supreme Court has interpreted its grounds, highlighting the main elements that determine its admissibility and those defects that can prevent a pronouncement on the subject.

Keywords: Jurisprudence, courts, appeals, uniformity, admissibility.

Patricia Fuenzalida Martínez

Segundo Juzgado del
Trabajo de Santiago
Santiago, Chile
pfuenzalida@pjud.cl

Patricia Fuenzalida Martínez es abogada y licenciada en Derecho y en Ciencia Política de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Magíster de Derecho del Trabajo por la Universidad Adolfo Ibáñez y máster en Especialización Tutela de Derechos Fundamentales y en Responsabilidad Civil, ambos impartidos por la Universidad de Jaén en colaboración con el Instituto de Estudios Judiciales. Actualmente es juez titular del Segundo Juzgado del Trabajo Santiago y relatora interina de la Corte Suprema.

Santiago Second Labor Court
Santiago, Chile
pfuenzalida@pjud.cl

Patricia Fuenzalida Martínez is a lawyer and has a degree in Law and Political Science from Pontificia Universidad Católica de Chile. Master's degree in Labor Law from Adolfo Ibáñez University and a master's degree in Protection of Fundamental Rights and Civil Responsibility, both taught by Jaén University in collaboration with the Institute of Judicial Studies. She is currently a titular judge of the Second Santiago Labor Court and interim rapporteur of the Supreme Court.

I. INTRODUCCIÓN

Probablemente la más notoria novedad que el siglo en curso ha aportado a la cultura jurídica procesal chilena sea la oralidad. En efecto, la llegada del siglo XXI encontró al país en las últimas etapas de la tramitación de la Ley 19.696, que Establece el Código Procesal Penal, promulgada el 29 de septiembre de 2000, luego de más de cinco años de trabajo legislativo, norma seguida por la Ley 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, del 25 de agosto de 2004 y, finalmente, por la Ley 20.087, que Sustituye el Procedimiento Laboral Contemplado en el Libro V del Código del Trabajo, del 15 de diciembre de 2005. La reforma al procedimiento civil, largamente estudiada y esperada como cierre de este decurso modernizador, sigue pendiente.

Es así que buena parte de nuestro sistema procesal se asienta en el principio de oralidad, íntimamente vinculado a los de inmediación y de publicidad, elevados al rol de garantes de transparencia y debido proceso; y, como es natural, cada una de las etapas de la tramitación judicial ha debido ajustarse a este nuevo escenario, lo que requirió no solo de la modificación de los procedimientos seguidos ante la judicatura del grado o de instancia, sino también del sistema recursivo.

No obstante, algo interesante en nuestra experiencia y que podría denotar que la opción por sistema procesal en particular no es antecedente o presupuesto necesario de un determinado mecanismo recursivo, es que los tres procedimientos señalados, todos basados en audiencias orales, celebradas de manera concentrada y ante la presencia ininterrumpida de quien deberá ponderar la prueba y resolver la controversia, han seguido distintos caminos en lo que a la impugnación de ese pronunciamiento respecta. En el primer caso, la sentencia definitiva solo puede ser atacada por la vía del recurso de nulidad (artículos 374 y siguientes del Código Procesal Penal), que puede derivar en la invalidación de la sentencia o también del juicio, y que dependiendo de la causal que se invoque será conocido por la Corte de Apelaciones o por la Corte Suprema, de manera que, declarado admisible el recurso, la causa solo podrá ser revisada en una oportunidad y por un solo tribunal superior; en materia de familia, se mantuvo la remisión al Código de Procedimiento Civil (artículo 67 de la Ley 19.968), como ocurría cuando esos asuntos eran conocidos por los antiguos juzgados de menores, por lo que las partes pueden seguir recurriendo a los arbitrios de apelación y de casación tanto en la forma como en el fondo, como lo hacían antes de la reforma, lo que permite obtener un doble examen del asunto, por parte de la Corte de Apelaciones respectiva y luego de la Corte Suprema; y, por último, la legislación laboral prevé un mecanismo distinto y original, en que ambas Cortes pueden llegar a conocer de un mismo asunto, pero con competencias distintas y claramente determinadas, estableciéndose un recurso de nulidad, destinado a revisar defectos en la aplicación de ley o de garantías constitucionales, sea durante el procedimiento o en la sentencia, que puedan derivar en su invalidación, el que debe ser resuelto por las Cortes de Apelaciones y luego, solo para el caso de que existan distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del juicio, se puede acceder a un dictamen del máximo tribunal.

En lo que al derecho del trabajo interesa, cabe destacar que el sistema recursivo consagrado en el antiguo sistema procesal no sufrió alteraciones con ocasión de la discusión y aprobación del primer grupo de normas mediante las cuales se modificó dicho procedimiento, pues la Ley 20.087 mantuvo las vías de impugnación existentes, regulando la apelación y dejando entregada la casación a la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil, y solo días antes de su entrada en vigor en las primeras regiones del país donde se le implementó (dado que su vigencia no fue inmediata en todo el país, sino que se le implementó por etapas en distintas zonas geográficas) se promulgó la Ley 20.260, que —tras proponer una apelación bastante limitada, de características similares a la casación— la eliminó y reemplazó los recursos previos por los de nulidad y de unificación de jurisprudencia, decisión que importó un quiebre respecto de la tradición legislativa en la materia, al incorporar un recurso ajeno a nuestra legislación anterior y prácticamente desconocido en nuestro entorno cultural, sin perjuicio de tratarse de una adopción desde la legislación española que ya desde el Real Decreto Legislativo 521/1990, del 27 de abril, desarrolla, entre otras, la base 35.^a de la Ley 7/1989, del 12 de abril, que introdujo en ese ordenamiento el recurso de casación para unificación de doctrina, rompiendo con la tradición europea continental en la materia en la materia y acercándose a modelos anglosajones¹ y, si bien las motivaciones de esta transformación no constan en la indicación presidencial que lo añadió al proyecto, ni en los restantes documentos de tramitación de la ley,² la doctrina entiende que se buscó introducir mecanismos más apropiados a un sistema de juicio oral, caracterizado por la inmediación y la única instancia.³

En efecto, de acuerdo al mensaje presidencial que inició su tramitación, el principal objetivo de la reforma procesal fue garantizar a los trabajadores el acceso a una justicia laboral eficiente y expedita, que otorgara eficacia a los derechos que la legislación les reconoce,⁴

¹ Jordi Delgado, «La historia de la casación civil española: Una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de la doctrina», *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) 33 (2009): 361-362; Jordi Delgado, «Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia», *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) 36 (2011): 479.

² Rodrigo Correa, «El recurso de unificación de jurisprudencia laboral como modelo», en *Lo público y lo privado en el derecho: Estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie* (Santiago: Thomson Reuters, 2017), 1.151-1.152.

³ Gabriela Lanata, *El sistema de recursos en el proceso laboral chileno* (Santiago: Abeledo Perrot, 2011), 260-261; Fernando Halim, *El recurso de unificación de jurisprudencia laboral* (Santiago: Thomson Reuters Puntotex, 2011), 18 y ss.

⁴ Mensaje presidencial del 22 de septiembre de 2003, que da inicio al proyecto de ley que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el libro V del Código del Trabajo, <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/5683>

lo que condujo a entregar a la judicatura de instancia las herramientas necesarias para resolver, sin dilación y en presencia de las partes, cada una de las cuestiones que se plantearan durante el proceso, hasta el pronunciamiento de una sentencia cuyas exigencias de fundamentación debían impedir la arbitrariedad,⁵ lo que hacía necesario un sistema impugnatorio que se ajustara y reconociera esa nueva realidad, en que el juez del trabajo es el llamado a emitir un dictamen de mérito, por lo que la revisión encomendada a las Cortes de Apelaciones quedó limitada a la determinar si ese proceso y la decisión que produce como resultado se ajustan a las exigencias impuestas por la normativa adjetiva y sustantiva, en tanto que el rol que reservó a la Corte Suprema, aunque produce sus efectos solo en la causa de que se trata, parece exceder de ella, y tener pretensiones más amplias y generales, relevando el rol de la jurisprudencia como fuente formal o material del derecho, dado que el fin de este mecanismo es precisamente dirimir cuál es la correcta determinación del sentido y alcance de la norma sustantiva conforme a la cual se resolvió la controversia, lo que debería dotar al derecho del trabajo de uniformidad y certeza, y, por consiguiente, facilitar su aplicación, además de aumentar la predictibilidad de las decisiones.

2. EL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN LA LEGISLACIÓN CHILENA

El actual texto del Código del Trabajo elimina la posibilidad de impugnar la sentencia definitiva en razón del desacuerdo o la disconformidad, relegando la tradicional apelación a unas pocas decisiones adoptadas durante el procedimiento, y establece el recurso de nulidad como mecanismo general en favor de la parte vencida que busca revertir una decisión, que, no obstante tratarse de un derecho o mecanismo establecido en interés de los litigantes, en particular de la parte vencida, queda sujeto a la concurrencia de determinadas y específicas causales, referidas a la existencia de vicios o infracciones de ley cometidos durante la tramitación o en el pronunciamiento (errores *in procedendo* o *in iudicando*, respectivamente),⁶ cuya gravedad e influencia en el resultado del juicio conduzcan necesariamente a su invalidación; de manera que

la impugnación dirigida a provocar la invalidación de lo actuado puede sustentarse en la falta de ciertos requisitos de forma, previstos para que el acto procesal sea capaz de generar las consecuencias que le asigna el ordenamiento jurídico, o en la circunstancia de que, a pesar de cumplirse tales exigencias, se han desatendido otras reglas cuyo destino es asegurar que el resultado pueda ser considerado como justo.⁷

⁵ Joel González, «La fundamentación de las sentencias y la sana crítica», *Revista Chilena de Derecho* 33, n.º 1 (2006): 102.

⁶ Omar Astudillo, *El recurso de nulidad laboral: Algunas consideraciones técnicas* (Santiago: Thomson Reuters, 2012), 12-13.

⁷ Astudillo, *El recurso...*, 14.

Este arbitrio ha sido entregado a un tribunal superior que no constituye instancia, pues carece de facultades para analizar el mérito de la decisión o efectuar su propia valoración probatoria, y su actuar queda limitado por el defecto acusado por el recurrente, sin perjuicio de la existencia de ciertas hipótesis que lo facultan a invalidar de oficio, y dependerá de la naturaleza de la falta o el yerro si, una vez acreditada, corresponderá emitir un dictamen de reemplazo o regresarlo al tribunal de origen para que lo subsane. En el primer caso, el tribunal *ad quem* deberá substituir al *a quo* y efectuar un examen directo del asunto, que, de acuerdo al motivo que haya determinado la invalidación, podrá incluir la valoración de antecedentes probatorios que no percibió directamente o limitarse a una nueva calificación jurídica o subsunción en la norma sustantiva de los elementos fácticos ya asentados en el proceso.

A modo general, nuestra legislación laboral consagra como recursos regulares u ordinarios: la reposición, destinada a atacar autos, decretos y sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio; la apelación, respecto de interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, que se pronuncien sobre medidas cautelares o fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social; y el de nulidad, propio de las sentencias definitivas, cuya reglamentación concluye con una norma de aparente cierre o clausura, al señalar que «no procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad» (artículo 482, inciso final del Código del Trabajo).

Sin embargo, inmediatamente a continuación se vuelve a abrir la puerta a la actividad recursiva y al debate de las partes, al incorporar el recurso de unificación de jurisprudencia que, según establece la normativa, puede ser «excepcionalmente» interpuesto en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, siempre que concurran cada uno de los presupuestos instaurados para su procedencia, vinculados principalmente con la existencia de distintas interpretaciones jurisdiccionales sobre la materia de derecho objeto del juicio.

De este modo, el recurso de unificación de jurisprudencia se alza como uno de tipo extraordinario y excepcional, que solo puede promoverse respecto de determinadas resoluciones judiciales y en mérito de una causal específica; es de derecho estricto, porque el pronunciamiento debe dirigirse a precisar la correcta interpretación del asunto jurídico propuesto por el recurrente y que constituye la materia objeto del juicio, sin que pueda erigirse en una nueva instancia de revisión y determinación de los hechos; y su procedencia está definida por un único motivo o causal, cual es, la existencia de distintas tesis o criterios jurídicos en conflicto que incidan en la decisión jurisdiccional.

Esta última afirmación no puede confundirse con la errada aplicación de ley como causal de casación, porque para que este recurso prospere no basta con que el recurrente denuncie que se ha conculcado o interpretado erróneamente una norma vigente, sino que

debe acreditar que en un caso similar, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, se resolvió sobre la base de una distinta inteligencia de la misma disposición, de manera que este medio de impugnación no persigue, en sentido estricto, atacar la incorrecta aplicación de derecho o precisar el sentido y alcance de la norma que guía la discusión, sino la dispersión jurisprudencial, sus fines apuntan a la uniformidad del derecho, en tanto garantía de certeza jurídica y de concreción del principio de igualdad ante la ley; ello, sin perjuicio de que la interpretación que sea ratificada por el máximo tribunal lo será precisamente por entender sus miembros que es la que da cuenta de una mejor comprensión de la preceptiva sobre la cual versa el dictamen.

Lo anterior es consecuencia de la nueva distribución de competencias entre Cortes de Apelaciones y Suprema efectuada por el Código del Trabajo, al entregar a la segunda la facultad de uniformar la jurisprudencia, en lo que respecta a la interpretación de las normas sustantivas, velando por la igualdad ante la ley,⁸ mientras que la infracción de normas legales, la errada calificación jurídica de los hechos, o su incorrecta determinación como consecuencia de vulneraciones a las reglas y principios que conforman la sana crítica, entre otras causales, serán materia de conocimiento exclusivo de las primeras, a través del recurso de nulidad.

Así, el recurso de unificación de jurisprudencia no es un equivalente al de casación en el fondo, ni aún en el caso previsto en el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil —que permite a las partes solicitar que sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal, cuando la Corte Suprema, en fallos diversos, haya sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso—, porque pese a que ambos son arbitrios de carácter extraordinario, de derecho estricto, concedidos a la parte agraviada para obtener la invalidación de una decisión que le es desfavorable y son resueltos por la Corte Suprema,⁹ difieren en que el primero no busca propiamente corregir la errada aplicación de ley, sino ofrecer uniformidad, constancia y predictibilidad en las decisiones jurisdiccionales; ejercicio que permite a la Corte avanzar en un rumbo más acorde a su carácter de máximo tribunal, abandonado la noción de mero aplicador de la ley en la solución del caso concreto, para transformarse en la voz de la voluntad soberana, al reafirmar y profundizar la vigencia de los derechos fundamentales,¹⁰ dirigiendo la interpretación de las normas a ese fin.

⁸ Francisco Ferrada, «Examen crítico del rol de la Corte Suprema en sede laboral en materia de derechos fundamentales procesales», en *Recursos procesales: Problemas actuales* (Santiago: Der, 2017), 428.

⁹ Cristián Maturana, *Los recursos del Código de Procedimiento Civil en la doctrina y la jurisprudencia* (Santiago: Thomson Reuters, 2015), 615 y ss.; Gonzalo Cortez, *El recurso de nulidad: Doctrina y jurisprudencia* (Santiago: Legal Publishing, 2006), 14.

¹⁰ Pablo Becerra, *El rol de la Corte Suprema* (Santiago: Der, 2017), 299 y ss.

Lo anterior se traduce en que la decisión de acoger o rechazar un recurso de unificación de jurisprudencia no puede sustentarse en el tradicional criterio casacional de encontrarse el asunto bien o mal fallado, en sentido de existir o no la infracción de ley denunciada, sino más bien en la circunstancia de compartirse la interpretación sostenida en la sentencia impugnada o en las ofrecidas por el recurrente para su cotejo o comparación, lo que, por cierto, al igual que en el recurso de casación, será el resultado de un estudio de la institución jurídica de que se trate y de las normas que la regulan, que siempre y en cada caso constituirá la base del examen del máximo tribunal.

En efecto, la historia de la Ley 20.260 resulta útil para ilustrar acerca de sus fines; en particular, el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, en el cual se le menciona por primera vez y se indica que su objetivo es «obtener una interpretación uniforme por parte de la Corte Suprema para que, en definitiva, fije el sentido de las normas laborales, ya que la circunstancia habilitante para acceder a esa sede superior es precisamente la existencia de pronunciamientos contradictorios en la jurisprudencia», descartando que corresponda a una casación, «en atención a que el recurso de nulidad que se puede ejercer ante las Cortes de Apelaciones es, en el fondo, un recurso de casación»;¹¹ además, tratándose de distintos arbitrios, destinados a ser conocidos por diferentes tribunales, la circunstancia de que ambos persiguieran el mismo propósito importaría una repetición innecesaria y una contravención al principio de celeridad que debe guiar el procedimiento laboral, lo que durante la tramitación parlamentaria condujo a explicitar que se trataba de un recurso diferente de los de casación o nulidad en sus objetivos, descartando que sus fines apuntaran a sanear un vicio.¹²

Con todo, hay voces que parecieran equiparar o acercar ambos medios de impugnación, subrayando su similitud de propósitos, por ejemplo, un exmiembro de la Corte Suprema, Sr. Juica, en una charla dictada al Colegio de Abogados durante 2009, lo definió como

aquella impugnación extraordinaria, de derecho estricto, de competencia exclusiva de la Corte Suprema, que procede en contra de una sentencia que falla un recurso de nulidad, a fin de dejarla sin efecto y dictar sentencia de reemplazo, cuando en fallos firmes de Tribunal Superiores de Justicia, se han producido distintas interpretaciones respecto de la materia objeto del juicio, para establecer la correcta aplicación de la ley en el caso controvertido;¹³

¹¹ Historia de la Ley 20.260, segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, 21 de enero de 2008, <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5211/>

¹² Iván Díaz, «Objetivo del recurso de unificación de jurisprudencia laboral», *Ius et Praxis* 21, n.º 1 (2015): 427 y ss.

¹³ Citado por Héctor Humeres y Cecily Halpern, *La unificación de la jurisprudencia laboral: Contexto teórico, análisis doctrinal y temático* (Santiago: Legal Publishing 2015), 50.

mientras que otros sectores de la doctrina han destacados sus diferencias e insistido en que este recurso no busca corregir la errada aplicación del derecho, sino la dispersión de criterios interpretativos, lo que resultaría apropiado, pues no se dispone de un método objetivo para verificar qué respuesta es la correcta, lo que impide afirmar con certeza si una decisión en concreto lo es o no,¹⁴ como ocurre, por ejemplo, cuando la Corte modifica un dictamen previo, sea por la simple variación de sus integrantes o porque algún cambio en las circunstancias los ha llevado a realizar un reexamen del asunto, pues ello supondría que el criterio antes unificado —que pudo estimarse como acertado durante un período prolongado— era errado, con el consiguiente riesgo de que todas las decisiones a las que, en el actualidad, se les atribuye la determinación del auténtico sentido de la norma puedan ser luego consideradas como equivocadas. Este último problema también puede presentarse en la casación en el fondo, si distintos miembros del máximo tribunal difieren acerca del sentido y alcance de la norma, lo que puede derivar en que dictámenes sucesivos respondan de manera diferente a una misma problemática, dependiendo de aspectos como la integración de la Sala que conocerá del asunto.

El debate acerca de los fines de la unificación de jurisprudencia no es una cuestión meramente semántica o una precisión carente de consecuencias prácticas, puesto que, como lo revela el examen de la normativa, no se concedieron a la Corte Suprema facultades para actuar de oficio, como las que se consagran en materia de casación, lo que supone que aun cuando una sentencia pueda revelar groseros errores en la aplicación e interpretación de una norma sustantiva, si el recurrente no acredita la existencia de una línea jurisprudencial alternativa, la Corte no podrá intervenir y ese fallo adquirirá firmeza, quedando ejecutoriado y en condiciones de ser cumplido. Esta situación bien puede darse cuando se dicte una ley que cree o modifique una institución laboral, en que las primeras decisiones sobre el punto probablemente carecerán de otras con las que puedan ser contrastadas o cotejadas, o cuando no se ofrecen o acompañan de manera oportuna tales dictámenes.

Por lo anterior es que cuando un recurso de unificación de jurisprudencia es declarado inadmisibile o desestimado luego de su vista por motivos formales, no es preciso afirmar que el máximo tribunal validó o que comparte la interpretación sostenida en la sentencia impugnada, pues simplemente no se dieron las condiciones a las cuales la legislación somete su intervención, lo que le impide corregir un pronunciamiento que pueda ser contrario a su jurisprudencia previa o a lo que sus miembros estiman es el criterio que debía ser unificado.

¹⁴ Rodrigo Correa, «El recurso de unificación de jurisprudencia laboral como modelo», *Lo público y lo privado en el derecho: Estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie* (Santiago: Thomson Reuters, 2017), 1.192-1.194.

Dadas las discusiones que se pueden plantear a propósito del recurso y lo escueto de su regulación en el Código del Trabajo, cuyo artículo 483 fija sus presupuestos y alcance, en tanto que toda su tramitación y resolución se sistematizan en sus artículos 483 letras a), b) y c), es que resulta relevante revisar cómo la jurisprudencia ha ido definiendo los contornos del recurso y los asuntos a los que permite abocarse, examen que ilustraremos a través de sentencias pronunciadas por la Corte Suprema que dan cuenta de los criterios adoptados.¹⁵

3. PRESUPUESTOS LEGALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO Y SU INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL

En este punto es posible distinguir dos tipos de requisitos, los relativos a la naturaleza y contenido de la resolución impugnada, y los atinentes a la formalización del recurso, todos los que deben ser cumplidos en forma copulativa por el recurrente.

Dentro del primer grupo podemos mencionar: que se trate de la sentencia que falla el recurso de nulidad; que existan distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho objeto del juicio; y que hayan sido pronunciadas por tribunales superiores de justicia. El segundo grupo incluye: que se interponga ante la Corte de Apelaciones respectiva en el plazo de quince días desde la notificación de la sentencia que se recurre; que el escrito sea fundado, esto es, que incluya una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones sostenidas sobre la materia de derecho de que se trata; y que se acompañe copia del o los fallos que se invocan como fundamento de la pretensión. El sentido y alcance que se otorgue a cada uno determinará los asuntos que avanzarán hasta el pronunciamiento de fondo, y aquellos que no superarán el doble examen de admisibilidad que la legislación prevé.

El primer análisis de viabilidad del recurso corresponde a la Corte de Apelaciones respectiva, que, en tanto tribunal *a quo*, se encuentra facultada por el artículo 483-A, inciso tercero del Código del Trabajo, para declarar la inadmisibilidad del recurso cuando se haya interpuesto luego de vencido el plazo señalado, esto es, quince días hábiles, que no son prorrogables, ni susceptibles de ningún tipo de ampliación, tratándose de una regla clara y de aplicación simple, que no reviste mayor dificultad. El segundo control lo efectúa la sala especializada del máximo tribunal, que, en su calidad de *ad quem*, debe revisar el cumplimiento de los restantes requisitos, condición ineludible para que se pueda conocer y resolver el fondo del asunto, de lo contrario, y solo por la unanimidad de sus miembros, puede declararlo inadmisibile y concluir su tramitación en ese momento, decisión que solo puede ser impugnada a través de la reposición.

¹⁵ Por motivos de extensión, solo identificaremos cada sentencia con el rol de la causa, sin perjuicio que todas se encuentran mayormente individualizada en la bibliografía y pueden ser consultadas en la Oficina Judicial Virtual, disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/home/index.php>

A continuación, veremos cómo la interpretación de estos distintos aspectos por parte de la Corte Suprema ha ido delimitando el recurso de unificación de jurisprudencia, a fin de establecer en qué casos se satisfacen los presupuestos del análisis de admisibilidad y es posible arribar a un pronunciamiento de fondo; sin perjuicio de precisar que, dado que la declaración de inadmisibilidad debe ser unánime, según lo ordena el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, la sola circunstancia de sortear ese primer examen no significa que el recurso no pueda ser rechazado luego de su vista debido a los mismos defectos formales, dado que basta que durante la cuenta respectiva no se advierta la concurrencia de uno de ellos o que alguno de los miembros del tribunal estime que es necesario revisar tal aspecto con el detenimiento que lo permite el trámite de la vista de la causa, para que el recurso sea traído en relación y en esa oportunidad, luego de oídos los alegatos de las partes, quienes podrán hacer presente el incumplimiento de alguno de los elementos exigidos por el legislador para procedencia del recurso, se decida desestimarlos por los mismos motivos que podrían haber conducido a su inadmisión, como ocurre de manera frecuente con la falta de contrastes útiles para el asunto que se propone.

3.1. Ser interpuesto en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad

La primera y más evidente consecuencia de esta declaración es que no puede dirigirse en contra de la sentencia definitiva dictada por el juez del grado, cuya vía de impugnación propia es el recurso de nulidad, sino únicamente contra la pronunciada por la Corte de Apelaciones al conocer de este, lo que no es baladí, pues supone que la decisión y argumentos contra los cuales debe dirigirse el recurrente son exclusivamente los contenidos en ella y no en la del grado o de mérito, de manera que si la sentencia de nulidad no se pronuncia sobre un aspecto de derecho del debate, no podría luego sustentarse el recurso en lo que la judicatura de la instancia razonó a ese particular.

Tampoco son susceptibles de ser atacadas por esta vía las resoluciones que dicten las Cortes en el contexto del recurso de apelación, previsto en el artículo 476 del Código del Trabajo respecto de las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, que no pueden ser revisadas por la Corte Suprema más que a través del recurso de queja establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, pues no procede la unificación de jurisprudencia, ni tampoco la casación en el fondo, que, en ocasiones, ha sido intentada fundamentándola en la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil, argumento que ha sido desestimado, por considerar que

el sistema de recursos establecido en el párrafo 5 del título I del libro V del Código del Trabajo, no prevé el medio de impugnación intentado, pues el único recurso consagrado respecto de las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación es el de apelación, en tanto que las sentencias definitivas solo pueden serlo por la vía del recurso de nulidad, y solo de manera extraordinaria, se establece el recurso de unificación de jurisprudencia en contra

de la resolución que falle el recurso de nulidad. Asimismo, el artículo 474 del Código del Trabajo, con que se inicia dicho párrafo, indica que los recursos se registrarán por las normas establecidas en él, y supletoriamente por las normas establecidas en el libro I del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales no se encuentra regulado ciertamente el recurso de casación.

Un ejemplo de esta línea argumental se observa en los fallos pronunciados en causas rol 18.299-2017, rol 42.407-2017, rol 8.791-2018, rol 16.375-2018 y rol 16.703-2018, entre otras.

Además, solo puede interponerse en contra de ciertas resoluciones que fallen recursos de nulidad, pues se encuentra previsto únicamente en relación con los procedimientos de aplicación general y de tutela laboral, excluyendo al juicio monitorio y al de reclamación de multas y resoluciones dictadas por la Dirección del Trabajo, sea que este se concrete en un procedimiento de aplicación general o del monitorio, por lo que, tratándose de reclamos contra multas aplicadas por la autoridad administrativa, su cuantía resulta irrelevante, puesto que si es inferior a diez ingresos mínimos mensuales, el recurso no podrá prosperar por aplicación del artículo 502 del Código del Trabajo, y si excede de ese monto, ocurrirá lo mismo en virtud del inciso quinto de su artículo 503; conclusión que se ajusta a la historia de la ley y que ha sido ratificada en forma constante y consistente por los dictámenes pronunciados por la Corte Suprema, como ocurre en lo antecedentes señalados con rol 20.580-2018, rol 8.089-2018, rol 42.560-2017, rol 27.951-2017 y rol 97.782-2016.

Cabe agregar que la actividad que despliegan las cortes de apelaciones, al resolver el recurso de nulidad, puede traducirse en el pronunciamiento de una o dos sentencias, que corresponderán a la de nulidad y, de prosperar, a la que reemplaza a la que se invalida. El artículo 483 del Código del Trabajo, al fijar las que pueden ser impugnadas a través de este mecanismo extraordinario, se refiere únicamente a la «que falle un recurso de nulidad»; sin embargo, no obstante que habitualmente será ella la que contenga el desarrollo de los argumentos de derecho en cuyo mérito se desestima o acoge la invalidación, esta frase ha sido interpretada en forma amplia, comprendiendo tanto la hipótesis de que la pretensión del recurrente sea rechazada, caso en que se dirigirá en contra de la sentencia de nulidad, o que sea acogido y se pronuncie la de reemplazo, decisión que podrá ser recurrida por la contraria o, excepcionalmente, por la misma parte, si el nuevo fallo no interpreta la norma del modo que lo planteó y no corrige el agravio en su totalidad.¹⁶

¹⁶ A una conclusión similar llega Halim, *El recurso...*, 95, al sostener que «la ley no distingue cuál de las resoluciones que falle la nulidad es recurrible, es decir, no menciona si es la que acoge o la que rechaza el recurso de nulidad [...] y como la ley no distingue, no sería lícito al intérprete distinguir».

3.2. La resolución que falle el recurso de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto

Asimismo, para el éxito del recurso no basta con que se dirija en contra de la sentencia que falle el recurso de nulidad, sino que, además, esta debe contener un pronunciamiento sobre la materia de que se trate, lo que significa que debe analizarla y arribar a una conclusión susceptible de ser contrastada con otras que sean expresión de la interpretación alternativa que el recurrente pretende se aplique en el caso, lo que impide pueda prosperar cuando simplemente la parte no incorpora ese aspecto del debate en su recurso de nulidad, conformándose, en consecuencia, con lo resuelto en la instancia, o cuando haciéndolo, el fallo de nulidad rechaza el arbitrio por defectos en el planteamiento de la o las causales planteadas, como ocurrió en las sentencias dictadas en causas rol 24.807-2018, rol 2.038-2019, rol 29.146-2019, rol 19.045-2021 y rol 14.605-21, entre muchos otros; cuando al hacerlo no acude a motivaciones atinentes al fondo del asunto, sea porque el examen se centró en los hechos, como se advierte en el fallo correspondiente a la causa rol 2.556-2020, que rechazó el recurso por no existir pronunciamiento en la sentencia impugnada, toda vez que

el examen de la decisión recurrida permite advertir que no contiene un pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia, dado que, como se refirió, centra su examen en la determinación de los hechos efectuada por la de mérito para descartar la infracción a las reglas de la sana crítica y, luego, sobre esa sola base concluir que tampoco se incurre en los yerros jurídicos acusados, sin contener ningún análisis o interpretación relativo a los elementos que hacen admisible la contratación a honorarios conforme al artículo 4 de la Ley 18.883 o de las hipótesis en que un vínculo amparado por esa norma estatutaria puede ser calificado de laboral a fin de aplicarle las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo.

En similar sentido encontramos los autos rol 41.297-2019, entre otros, en que se indicó que

la sentencia impugnada se limita a compartir los razonamientos efectuados por el tribunal de base, en función de los hechos establecidos, que descartan que los actores se hayan desempeñado en obras de la demandada principal o determinan que lo hicieron en condiciones que no se conocen con la precisión necesaria para atribuir la responsabilidad que se reclama, así resulta evidente que la discusión gira sobre los antecedentes fácticos que deben servir de base al establecimiento del régimen de subcontratación, más que sobre el sentido y alcance que la judicatura le haya otorgado;

o porque el dictamen impugnado evita emitir una decisión propiamente tal, situación que se observa en la causa rol 1.534-2020, que desestimó el recurso por el mismo motivo, atendido que

la sentencia impugnada no contiene una interpretación sobre la materia que pueda ser contrastada con las ofrecidas por la recurrente, dado que se limita a señalar que lo resuelto por la de base corresponde a un criterio interpretativo que debe ser respetado, sin emitir un juicio de fondo.

Respecto a la defectuosa construcción del recurso de nulidad, en esta categoría podemos agrupar numerosas situaciones que conducen al rechazo del recurso sin que la Corte de Apelaciones pueda efectuar algún análisis sobre la materia de derecho de fondo, lo que impedirá el posterior ejercicio de contraste que es propio de la unificación de jurisprudencia, como se ha declarado, entre otros, en rol 128-2018, rol 4.386-2018, rol 5.354-2018, rol 8.512-2018 y rol 144.416-2020. Entre estos motivos de inadmisión o rechazo formal se encuentran: la ausencia de peticiones concretas o de una causal que lo fundamente; la discordancia entre la que se anuncia y la que se desarrolla en la argumentación; la invocación de varias causales sin precisar si se les plantea de manera conjunta o subsidiaria, como lo exige el artículo 478 final del Código del Trabajo, o cuando se interponen varias incurriendo en una contradicción lógica, como sucede, por ejemplo, si el recurrente opta por deducir, primero, causales sustantivas y, luego, otras referidas a los aspectos formales, pues si lo atacado es la aplicación del derecho, acusando la infracción de ley o la errada calificación jurídica de los hechos, conforme a los artículos 477 y 479 letra c) del citado código, tal decisión supone aceptar la validez formal del fallo, así como sus presupuestos fácticos, lo que torna en contradictorio, desde el punto de vista lógico formal, que, a continuación, se busque su invalidación fundada en la incompetencia del juez que lo pronunció, la infracción de la inmediación, la existencia de vicios formales, el haber sido dictado contra otro pasado en autoridad de cosa juzgada o la alteración de los hechos asentados, mediante la aplicación de las causales previstas en el artículo 478 letras a), d), e), f) o b), respectivamente, del citado Código.

Otra deficiencia habitual en la formalización del recurso de nulidad que impedirá el pronunciamiento de fondo de la Corte de Apelaciones y, por consiguiente, el de la Corte Suprema en sede de unificación de jurisprudencia, es la impugnación de la argumentación jurídica contenida en el fallo, mediante las causales de los artículos 477 o 478 letra c), sobre la base de hechos distintos a los establecidos por el juez del fondo, omitiendo o ignorando los presupuestos fácticos que condujeron a tal conclusión,¹⁷ en tal caso, si el recurrente opta por acusar la errada aplicación de las normas en lugar de atacar los hechos sobre cuya base de desestimó su pretensión, la decisión más frecuente será que lo resuelto se ajusta a tal sustrato, que no puede ser alterado en mérito del motivo de nulidad deducido, obstáculo que también enfrentará el máximo tribunal y que motivará el rechazo del recurso, así por ejemplo se declaró en las causas rol 39.625-2017, rol 2.393-2018, rol 6.443-

¹⁷ Astudillo, *El recurso...*, 234-235.

2018, rol 6.444.2018 y rol 8.419-2018, dado que su pronunciamiento apunta a uniformar la interpretación de alguna norma y no a examinar el contexto de hecho sobre el cual es aplicada, por lo que la unificación de un criterio jurisprudencial podrá resultar carente de utilidad e inocua en lo dispositivo de la sentencia, cuando las circunstancias que le sirven de base no pueden ser reconducidas a ese enunciado, situación que se ilustra con el razonamiento contenido en la resolución correspondiente al citado rol 39.625-2017, referido a la obligación de fundamentación que la legislación impone a la comunicación de término de contrato, en que los jueces del fondo dejaron asentado que la carta expresaba de manera suficiente la causal invocada y los hechos que la configuraron, y sobre esa base se estimó que,

como se puede observar, la decisión impugnada desestima el recurso por no configurarse la causal invocada, pues, la carta de despido analizada en el juicio contenía hechos, cuya descripción cumplió con el estándar legal de precisión y determinación. De este modo, la sentencia no contiene ningún análisis o pronunciamiento respecto de la cuestión que se propone como objeto de unificación, esto es, la improcedencia de analizar hechos nuevos que no se contienen en la comunicación a que alude el artículo 162, inciso primero, del Código del Trabajo, razonando, precisamente, en sentido contrario. Al no contener la sentencia impugnada ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada, no es posible contrastarla con otros dictámenes previo [...] sin perjuicio de tener presente que, en caso alguno podría prosperar, pues se solicita unificar una materia de derecho sobre la base de hechos distintos a los establecidos en la instancia, los que resultan inamovibles para esta Corte, atendido el carácter especialísimo y excepcional de este recurso.

Luego, en cuanto a la proposición de causales que se agotan en el análisis formal o que se refieren al ejercicio de ponderación, la interposición del recurso de nulidad puede ser correcta, pero igualmente resultará inadecuada para sustentar una eventual unificación de jurisprudencia. En el primer caso, porque lo solicitado a la Corte de Apelaciones no es la revisión de la materia sustantiva que motiva el debate, sino de un aspecto adjetivo, como puede ser el cumplimiento de los requisitos de toda sentencia u otros similares; y, en el segundo, porque la apreciación probatoria corresponde a una actividad intelectual que, efectuada conforme a las reglas y principios que integran la sana crítica, es una facultad privativa de los jueces del fondo, de modo que, en ambos casos, si el arbitrio es rechazado, lo será simplemente porque no concurre el vicio denunciado, conclusión que muy excepcionalmente podrá ser vinculada con algún criterio susceptible de ser uniformado por la Corte Suprema, salvo que a propósito de ese examen la Corte efectúe consideraciones relativas a la materia de fondo, y, por el contrario, si es acogido y la sentencia de reemplazo se pronuncia sobre la cuestión de fondo, entonces desaparecerá el agravio que motivó la actuación del recurrente y podrá ser la contraria, victoriosa en la instancia y derrotada tras la invalidación, quien lo proponga respecto de los razonamientos que sirven de fundamento al fallo que se dicte en reemplazo del anulado.

Así, por ejemplo, frente a un recurso de unificación de jurisprudencia precedido por uno de nulidad en que solo se invocó la causal de infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, se razonó que

en concordancia con la causal invocada, la sentencia impugnada se limitó a verificar si el recurso cumplió con los requisitos que lo hacen procedente y si el proceso de ponderación efectuado por el juez del grado se ajustó a las reglas previstas por la legislación, pero no analizó ninguna de las materias de derecho propuestas como objeto del intento unificador, esto es, no se pronunció acerca de la correcta interpretación de la norma que regula las indemnizaciones que pueden ser otorgadas con ocasión del despido indirecto, ni de la validez del finiquito cuando el empleador no ha cumplido con su obligación previsional,

como se decidió en la causa rol 7.333-2018, y bajo similares argumentos en las causas rol 6.477-2018 y rol 11.968-2018.

3.3. La unificación solicitada debe referirse a la materia de derecho objeto del juicio

La alusión a la «materia de derecho objeto del juicio» que efectúa la legislación al regular el recurso de unificación de jurisprudencia remite nuevamente a las comparaciones que, desde su inicio, se han efectuado con el de casación en el fondo, entre cuyos requisitos de procedencia se encuentra que la infracción de ley en que se sustenta «haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia» (artículo 767 del Código de Procedimiento Civil). En efecto, ambas expresiones permiten excluir su procedencia respecto de normas *ordenatoria litis*, que pueden ser atacadas por otras vías, y limitarlo a las *decisoria litis*,¹⁸ que, según la Corte Suprema ha declarado constantemente, sobre todo a propósito del conocimiento de causas de naturaleza civil, «son aquellas con arreglo a las cuales debe resolverse el litigio, y que son las únicas que pueden influir de un modo sustancial en lo dispositivo de la sentencia», como se indica, entre otras, en rol 38.522-2017, rol 43.745-2017, rol 1.034-2018, rol 4.528-2018 y rol 6.585-2018, en tanto que, respecto de la «materia de derecho», se ha dicho que corresponde a «la norma sustantiva que sirve de fundamento principal a las alegaciones y defensas sostenidas en el proceso»; a modo de ejemplo, y sin perjuicio de muchas más en igual sentido, podemos mencionar las causas rol 44.929-2017, rol 51-2018, rol 4.317-2018, rol 8.011-2018 y rol 22.124-2018.

De este modo, se evidencia de la práctica de la Cuarta Sala de la Corte Suprema, a quien el pleno del máximo tribunal ha encomendado el conocimiento y resolución de los asuntos laborales, que, por regla general, y con ciertas excepciones a las que nos referiremos

¹⁸ Maturana, *Los recursos...*, 670; Alejandro Romero, Maite Aguirrezabal y Jorge Baraona, «Revisión crítica de la causal fundante del recurso de casación en el fondo en materia civil», *Ius et Praxis* 14, n.º 12 (2008): 230.

luego, se ha estimado que se incumple esta exigencia cuando el asunto propuesto para su unificación corresponde a un aspecto procesal, dado que tales cuestiones no corresponden a lo debatido en el fondo y, por tanto, a la materia objeto del juicio.

A la misma conclusión se ha arribado cuando la propuesta unificadora versa sobre el ejercicio de la ponderación de la prueba o la determinación de los hechos, en este caso no por no corresponder a una norma decisoria, sino más bien por decir relación con las facultades que la legislación ha entregado de manera exclusiva a cada miembro de la judicatura, las que definen precisamente el quehacer jurisdiccional.

De lo anterior, se colige que la parte que estima que la decisión es producto de una errada apreciación probatoria o de la vulneración de un aspecto adjetivo, sea que se haya cometido durante la tramitación del procedimiento o con ocasión del pronunciamiento del fallo, como puede ser el haber sido dictada por juez incompetente o implicado, la negativa a recibir o a valorar prueba oportunamente ofrecida, por regla general, agota sus posibilidades de impugnación en el recurso de nulidad, toda vez que los fines de la unificación de jurisprudencia dicen relación con la uniformidad de los criterios interpretativos de las normas sustantivas conforme a las cuales deben ser resueltos los conflictos laborales, pero no alcanzan a las reglas de procedimiento, ni a la actividad de ponderación propia de la instancia.

En estos casos los recursos han sido declarados inadmisibles, acudiendo a razonamientos como:

Que de la sola lectura del libelo entablado se desprende que el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, pues no se refiere a la materia de derecho objeto del juicio, esto es, a la norma sustantiva que sirve de fundamento principal a las alegaciones y defensas sostenidas en el proceso, sino que corresponde al estándar aplicado por los jueces durante el ejercicio de su facultad privativa de valorar la prueba incorporada, así como a los razonamientos y conclusiones resultado de dicho proceso intelectual.

Siguen esta línea las sentencias dictadas en las causas rol 20.779-2018, rol 44.217-2017, rol 44.688-2017, rol 15.292-2018 y rol 20.761-2018. Máxime que, en ocasiones, al proponer como fundamento este tipo de cuestiones, lo que en realidad se pretende es una nueva valoración probatoria, que permita modificar los hechos establecidos, actividad del todo ajena a un recurso extraordinario y de derecho estricto.

Un similar tratamiento se ha dado a los asuntos de carácter eminentemente casuístico, de los cuales se ha dicho que no pueden considerarse como un problema jurídico habilitante del arbitrio, porque, por una parte, dificultan su comparación con otros casos similares y,

por otra, porque impiden efectuar afirmaciones generales y abstractas con pretensiones de resultar aplicables a un número importante de casos. Esas dificultades son las que explican que no existan unificaciones de jurisprudencia referidas, por ejemplo, a qué conductas pueden constituir una vulneración a un derecho fundamental u otro, o cuáles permiten configurar determinada causal de despido, dado que las circunstancias concretas de cada caso inciden en la valoración y calificación del hecho en discusión.

No obstante, cabe anotar que el carácter universal o casuístico del asunto dependerá, en buena medida, de cómo se le aborde tanto en la sentencia impugnada como por parte del recurrente, por lo que no es posible afirmar que siempre y necesariamente deban excluirse cuestiones referidas a los hechos, por lo que sobre este último punto, se ha advertido que,

hasta ahora, el recurso de unificación de jurisprudencia ha tendido a concentrarse en aquellas materias que generan una divergencia jurisprudencial que se relaciona de un modo manifiesto con distintas interpretaciones de la ley. En la medida en que el recurso logre estabilizar la jurisprudencia en torno a dichas materias, es probable que en el futuro su ámbito de acción se desplace hacia muchas cuestiones que hoy son tachadas de casuísticas. Ello dependerá, según se desprende de lo dicho, de la disposición de las Cortes de Apelaciones a desarrollar una jurisprudencia más fundada y diferenciada.¹⁹

La expresión *casuística* con que se alude a determinadas materias en que se estima que no es posible contrastarla con otras similares, dice relación con situaciones en que la norma sustantiva objeto del juicio es una regla abierta, cuya aplicación o no depende casi por completo del contexto fáctico que la llena de contenido, de modo que al alterar alguno de los elementos que lo componen, el resultado puede variar, lo que limita la posibilidad de pronunciar enunciados generales a su respecto y dificulta su comparación, en lo estrictamente jurídico, con otros casos referidos a la misma norma, como ejemplo de ello se puede revisar lo resuelto en los roles 19.045-2017, rol 21.624-2017, rol 8.818-2018, rol 16.700-2018, rol 18.990-2018 y rol 22.122-2018.

Ello ocurre, entre otros casos, cuando se analizan la procedencia de invocar alguna causal de término de contrato prevista en el artículo 160 del Código del Trabajo, a diferencia de las del artículo 159, 161 y 163 bis que, por su naturaleza y construcción, admiten en mayor grado la formulación de pautas o criterios universales que son propias de este recurso; lo mismo que, cuando se solicita calificar una determinada conducta o práctica como anti-sindical, se pretende una declaración relativa a las medidas precisas que el empleador debe tomar para proteger eficazmente la vida y salud de trabajadores, así como las conductas del trabajador que importan una exposición imprudente al riesgo, en la determinación

¹⁹ Correa, «El recurso...», 1.153 y ss.

del monto de una indemnización derivada de los daños ocasionados por un accidente del trabajo, o se busca establecer qué acciones del empleador pueden constituir una vulneración de los distintos derechos fundamentales amparados por el procedimiento de tutela laboral, en todo esos casos resulta muy difícil que la Corte pueda emitir aquellos criterios interpretativos generales, aplicables a todos los casos, sin importar sus circunstancias particulares, lo que limita el acceso de este tipo de cuestionamientos al recurso de unificación de jurisprudencia. Una excepción a esta línea argumental la configura el incumplimiento a la obligación de pago de cotizaciones previsionales por parte del empleador, en que se ha dicho en forma reiterada que corresponde a un incumplimiento grave de las obligaciones del empleador, susceptible de fundamentar un despido indirecto basado en la causal del artículo 160 numeral 7 del Código del Trabajo, así por ejemplo, en los roles 27.167-2015, rol 4.102-2017, rol 31.913-2019 y rol 29.359-2019.

Ahora bien, volviendo a las cuestiones de carácter procesal o a los intentos unificadores formulados a partir de normas *ordenatoria litis*, este es uno de los elementos que determinan la procedencia del recurso que más excepciones ha admitido y más variaciones ha tenido en el tiempo, puesto que tradicionalmente la Corte ha conocido y resuelto unificaciones de jurisprudencia referidas a asuntos que pese a que podrían considerarse como procesales o adjetivos, tienen una especial relevancia en lo sustantivo, pues podrían impedir la tramitación del juicio y, por consiguiente, privar al trabajador del acceso a la judicatura, tendencia que en los últimos años se ha ido ampliando.

Así, por ejemplo, desde la entrada en vigor del actual procedimiento, se han revisado y emitido pronunciamiento de fondo en materias como la competencia de los tribunales del trabajo para conocer denuncias de tutela por vulneración de derechos fundamentales respecto de funcionarios públicos, materia de frecuente discusión hasta la promulgación de la Ley Interpretativa 21.280, publicada el 9 de noviembre de 2020, dado que hasta esa aclaración legislativa se aplicaban las reglas generales, conforme a las cuales tales funcionarios se rigen por un estatuto especial y el Código del Trabajo les es aplicable solo en forma supletoria en las materias no contempladas en su normativa propia, discutiéndose si ello alcanzaba al procedimiento de tutela laboral o no, cuestionamiento que fue resuelto en reiteradas ocasiones por el máximo tribunal por la vía del recurso de unificación de jurisprudencia, ejemplo de aquello son los roles 8.680-2011, rol 4.150-2015, rol 6.417-2016, rol 14.804-2018, rol 24.103-2019 y rol 34.026-2019, entre muchos otros, y sin perjuicio de anotar que esta materia también ha sido conocida mediante el recurso de queja, establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, como mecanismo para corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, cuando los inferiores se han declarado incompetentes y no han emitido un dictamen de fondo que pueda ser impugnado por la vía recursiva ordinaria.

Lo mismo, entre otros casos, ha ocurrido en lo que atañe a la compatibilidad de la acción de despido indirecto o autodespido con la denuncia de tutela laboral o con la nulidad del despido, en que se discutía si podían ser entabladas cuando la desvinculación era decidida por el trabajador y no por el empleador, debate del que dan cuenta el rol 4.299-2014, rol 11.200-2015, rol 18.465-2016, rol 2.857-2017 y rol 36.846-2019, entre otros.

Asimismo, se han advertido ciertas variaciones en el criterio adoptado respecto de asuntos como el contenido de la carta de despido que la legislación obliga enviar al empleador para poner término al contrato o el cumplimiento de las formalidades con que debe efectuarse, que solía ser desestimado por considerarse que correspondía a un aspecto adjetivo o de carácter casuístico, y no a «la materia de derecho objeto del juicio», cuando este versaba sobre el carácter injustificado, indebido o improcedente de la desvinculación, y que, no obstante, en la actualidad ha logrado acceder a pronunciamientos de fondo, ejemplos del primer criterio lo encontramos, entre otros, en el rol 889-2018 y rol 29.689-2019, y del segundo en los ingresos 42.659-2017 y 24.584-2020; lo mismo que ha sucedido en casos en que el tribunal laboral acogía alguna excepción que impedía que se emitiera una decisión atinente al asunto de fondo, como ocurre con la falta de legitimación pasiva esgrimida cuando un servicio centralizado de la Administración del Estado es demandado directamente y no a través del Fisco de Chile, bajo cuya personalidad y patrimonio deben actuar, conforme al artículo 26 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, asunto en que ilustra el antiguo criterio el rol 42.514-2017, y el nuevo en el rol 24.005-2019, rol 36.739-2019 y rol 76.798-2020, entre otros.

Como ya indicamos, algo similar se aprecia en lo que atañe a las causales bajo las cuales el Código del Trabajo permite despedir a un trabajador, en que, por regla general la Corte Suprema se abstenía de emitir un juicio de carácter general acerca de cómo debía ser interpretada y aplicada determinada hipótesis de terminación de contrato, atendidas la relevancia de las diversas circunstancias fácticas que pueden incidir en cada caso para decidir la concurrencia o no de la causal, lo que motivaba su temprana declaración de inadmisibilidad bajo el rótulo de «casuístico», concepto bajo el cual fueron resueltos los ingresos roles 38.514-2017, rol 36.633-2017, rol 39.387-2017, rol 2.029-2019, rol 375-2019, y que sigue siendo aplicado, como lo denota la causa rol 7.009-2021; sin perjuicio de que esta tendencia también ha experimentado retrocesos, al emitirse pronunciamientos incluso acerca de ciertas hipótesis de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, mayoritariamente cuando es esgrimida por el trabajador sobre la base del incumplimiento a la obligación del empleador de enterar sus cotizaciones en los organismos previsionales pertinentes, pese a que, en el pasado, tradicionalmente se entendió que la determinación o calificación de gravedad quedaba entregada por ley a la judicatura del fondo, como se aprecia en los roles 29.359-2019, rol 31.913-2019, rol 33.279-2019, rol 2.687-2020 y rol 16.615-2020, entre otros.

3.4. Deben existir distintas interpretaciones sobre la materia emanadas de tribunales superiores de justicia

La primera y más obvia aclaración respecto de esta exigencia es que no pueden ofrecerse como contraste fallos dictados por tribunales de instancia, sino únicamente provenientes de Cortes de Apelaciones y de la propia Corte Suprema; excluyendo asimismo decisiones de otros tribunales que no integran el Poder Judicial, como es el Tribunal Constitucional, por lo que sus dictámenes no permiten cumplir la exigencia contemplada en el artículo 483 A del Código del Trabajo, como se declaró, por ejemplo, en causas rol 23.808-2014 y rol 4.967-2019, sin perjuicio de anotar que estos casos tampoco se trataría de una situación similar en lo fáctico y jurídico, que admita hacer la comparación sobre la cual se sustenta el recurso, pues sus pronunciamientos no resuelven la materia de derecho sobre la que versa la controversia, sino un requerimiento de constitucionalidad que es acción específica con objetivos distintos y cuyo foco de análisis es otro; y, de manera más evidente, se han excluido resoluciones de autoridades administrativas como la Dirección del Trabajo, Contraloría General de la República u otros, como se expresa, entre otras, en la causa rol 32.995-2021.

Luego, un problema relevante y que solo puede ser resuelto caso a caso, se plantea al momento de establecer la identidad fáctica y jurídica que debe darse entre la sentencia impugnada y las que se invocan para efectos de la comparación de los criterios jurisprudenciales en conflicto. Cuando hablamos de identidad jurídica nos referimos a que en ambas debe tratarse el mismo problema de derecho, por lo que el fallo invocado debe contener un pronunciamiento sobre la misma materia sustantiva, examinando el sentido o alcance de las mismas instituciones y normas; en tanto que, por identidad fáctica, se apunta a los hechos que sirven de sustrato o base del pronunciamiento y que deben tener una similitud tal, que permita aplicarles la misma norma en el mismo sentido, de manera que mientras mayor sea el parecido entre los casos, más probabilidades existirán de que les pueda tener como representaciones de la misma discusión jurídica o, dicho en palabras de la Corte,

para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que, frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

Así se razonó en la causa rol 2.992-2018, y en el mismo sentido en los roles 26.821-2019, rol 1.533-2020 y rol 2.558-2020.

Un aspecto de interés acerca de la semejanza fáctica que debe existir entre los dictámenes propuestos es la sofisticación del análisis que se advierte en fallos dictados recientemente a propósito de demandas de declaración de relación laboral respecto de servicios prestados por particulares a organismos de la Administración del Estado, en los que se ha sostenido que no basta con acompañar la copia de una sentencia que haya arribado a tal conclusión en cualquier caso relativo a un vínculo formalmente pactado bajo la modalidad de honorarios, sino que debe revisarse el contenido preciso de la función desempeñada por el demandante, el período y circunstancias en que la ejecutó, entre otros elementos, ejercicio que ha llevado a desestimar a los que difieren en características sustanciales, por ejemplo, respecto del modo en que se concreta el vínculo de subordinación y dependencia que sostiene la parte demandante, cuando en un caso se trata de personas que desarrollan labores técnicas o administrativas sujetas a un intenso control superior y en el otro de profesionales cuyo desempeño es más autónomo, o cuando un caso corresponde a un contrato sustentado en un programa financiado por un servicio público u organismo ajeno al demandado y el otro dice relación con labores cuyo costo es asumido directamente por la autoridad que se beneficia los servicios, situaciones en que se ha declarado que frente a hipótesis distintas no puede aplicarse el mismo razonamiento.

Ejemplo de esa línea argumental es la siguiente consideración (contenida en la ya citada causa rol 2.992-2018):

En el presente caso la actora se desempeñó como trabajadora social, en el marco de cometidos específicos, como asesora laboral en el marco de los Programas de Apoyo Psicosocial y Acompañamiento Psicosocial en el contexto del Sistema Intersectorial de Protección Social implementado por el Fosis, a diferencia de las labores desplegadas por la actora de la sentencia que sirve de contraste, las que se corresponden a las de jornal para el aseo y ornato de las áreas verdes de la comuna, actividad que además se inserta en los quehaceres propios de la institución contratante, aspectos que cobraron especial relevancia al momento de calificar la relación como una de carácter laboral, y concluir que no podía ser subsumida en alguna de las hipótesis de excepción contempladas en el artículo 4 de la Ley 18.883. Claramente dicho contexto fáctico no es replicable ni susceptible de predicarse de la situación laboral de la demandante, cuyo ámbito de funciones estaba confinado a aquellas precisadas en los respectivos contratos de prestación de servicios.

En similar sentido se pronunció el ingreso rol 24.585-2020, al indicar que entre la sentencia impugnada y la ofrecida para efectos del cotejo

no se advierte una similitud en la naturaleza de los servicios prestados por cada uno de los actores y en el modo en que los desempeñaron en la realidad, dado que uno se trata de un cirujano que ejerció labores en un centro médico en las condiciones antes descritas, a partir de las cuales se excluyó la presencia de subordinación y dependencia, y, el otro corresponde a una trabajadora que se incorporó a la

dotación de un municipio, bajo la modalidad de honorarios, para realizar tareas de despapelado y otras similares, en un contexto que no se ajustó al marco establecido por el artículo 4 de la Ley 18.883 y en el que sí se acreditó la concurrencia de los elementos propios y definitorios de una relación laboral, conforme al artículo 7 del Código del Trabajo.

En el de caso que las sentencias ofrecidas para efectos del cotejo provengan de la propia Corte Suprema, cabe preguntarse si resultan útiles tanto aquellas recientes como otras más antiguas, en particular cuando se haya producido un cambio de criterio sobre el asunto sometido al examen del tribunal, y la respuesta estará dada principalmente por la integración que suscribe tal fallo, puesto que si se trata de una tesis jurídica sostenida, por ejemplo, por una integración previa y que ha sido modificada por la actual, lo más probable es que se mantenga la interpretación actual y, por consiguiente, el recurso tendrá un mal pronóstico, pero si se ofrece una decisión asumida por los mismos ministros que deberán resolver el presente asunto las posibilidades de éxito parecen mucho mayores. En cualquier caso, la existencia de pronunciamientos previos sobre una materia de derecho no impide que se puedan seguir presentando recursos que propongan una solución contraria, pues se ha entendido que ello forma parte de su derecho a la defensa y porque no es posible descartar en términos absolutos que la incorporación de nuevos argumentos o un cambio circunstancial en la integración pueda dar lugar a una decisión en sentido adverso al mayoritario y conforme a la pretensión del recurrente. Un ejemplo diario de la relevancia de la integración de la Sala respectiva en la decisión es el que se produce a propósito de las causas en que se discute la procedencia de imputar el aporte del empleador al seguro de cesantía del trabajador, cuando este es despedido por la aplicación de la causal de necesidades de la empresa y se estima que en los hechos ella no se configura, en este caso, conocida es la dispersión de opiniones que permite que constantemente se unifique la jurisprudencia en sentido contrario, lo que puede beneficiar a quien sustenta el recurso, pero sin duda atenta la uniformidad y certeza que debieran poseer este tipo de decisiones.

Un remedio contra este problema fue la práctica que, entre 2015 y 2017,²⁰ adoptó la Corte Suprema al declarar inadmisibles aquellos recursos que sostenían posturas contrarias a la tesis mayoritaria en vigencia, esto es, que buscaban un cambio en la interpretación efectuada respecto del asunto por la misma Corte en períodos recientes, casos en que se

²⁰ «Desde el 25 de agosto de 2015, la Corte ha entendido que la dispersión jurisprudencial deja de existir cuando la materia de derecho ha sido unificada. En tres sentencias dictadas ese día, la Corte estimó que las sentencias invocadas como contraste no eran idóneas para demostrar que los tribunales superiores de justicia sostenían distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso, pues todas eran anteriores a la unificación de dicha materia por la Corte Suprema». Correa, «El recurso...», 1.182.

declaraba que se trataba de un asunto «ya unificado», y por esa vía se ponía término a su tramitación sin previa vista. Así, por ejemplo, se resolvió en las causas roles 95.176-2016, rol 97.839-2016, rol 1.742-2017, rol 5.040-2017 y rol 11.661-2017.

Se pueden advertir, a lo menos, dos razones para no someter a tramitación este tipo de recursos. La primera es la economía procesal, pues se evita la reiteración incesante de vistas y pronunciamientos sobre asuntos que ya han sido resueltos y respecto de los cuales existe acuerdo acerca de cuál es la interpretación jurídica correcta, limitando la dilación y el gasto excesivo de recursos; la segunda, como se adelantó, dice relación con la naturaleza de este medio de impugnación, puesto que si lo que se pretende es uniformar las decisiones y corregir la dispersión, prácticas como la señalada resultan funcionales a ese objetivo y permiten sortear el riesgo de que, por circunstancias meramente azarosas como el cambio de integrantes de la Sala respectiva se arribe a decisiones que sostengan criterios jurídicos opuestos, ocasionando una inestabilidad capaz de socavar sus efectos persuasivos y de impedirle causar su efecto propio, en términos de dotar de cohesión al sistema jurisdiccional laboral.

Si bien este criterio fue objeto de críticas por parte de los litigantes, principalmente mediante recursos de reposición que apuntaban a que se adelantaba la decisión de fondo y se vulneraba el debido proceso, y finalmente dejado de lado por la Corte,²¹ es posible evaluar positivamente su aplicación, dado que reforzaba las decisiones y, con ello, sus posibilidades de incidir en las dictadas por los tribunales inferiores, incrementando su predictibilidad y, por esa vía, favoreciendo la certeza jurídica, además de traducirse en una actividad de selección de casos que permitió privilegiar el conocimiento de los que pudieran resultar más novedosos y de interés para la comunidad jurídica laboral, pareciendo del todo razonable que cuando determinado asunto ha sido ya resuelto de manera clara y contundente por la Corte Suprema, mediante mayorías que se mantienen en forma estable por cierto período, pueda exigirse un mayor estándar de fundamentación a los recursos que pretendan alterar esa decisión, de modo que no baste con reiterar los argumentos y las sentencias de contraste que ya han sido considerados para arribar a la unificación en vigencia, sino que se requiera, como presupuesto de admisibilidad, que los dictámenes que se ofrezcan para acreditar las interpretaciones diversas sean posteriores y que se introduzcan argumentos que no hayan sido analizados por el fallo en cuestión. Lo anterior, sin perjuicio de aceptar que resulta discutible si tales exigencias pueden ser el resultado de un ejercicio interpretativo por parte de los jueces o deben ser incorporadas a través de una modificación legal, y de reconocer que incluso durante el tiempo en que se aplicó la práctica en comento, las Cortes de Apelaciones tampoco asumieron tales criterios como precedentes vinculantes,²² lo que relativiza dicho efecto y lo transforma más

²¹ Correa, «Función...», 254.

²² Correa, «Función...», 260.

bien en una herramienta de celeridad y economía procesal, siendo discutible si en virtud de esos argumentos pueda privarse al recurrente de su derecho a ser oído por el tribunal llamado a conocer de su pretensión, en particular, sin habilitación legal.

3.5. El recurso debe ser fundamentado y acompañarse copias de los fallos que se invocan como contraste

La primera parte de este requisito es clave, porque al delimitar la cuestión propuesta para su unificación el recurrente explicita la decisión que solicita y, en consecuencia, fija la competencia específica de la Corte para pronunciarse sobre el caso. Para que se entienda cumplido, es necesario exponer sucintamente el contenido de la resolución impugnada, sin que se requiera la transcripción íntegra de las sentencias del grado y de nulidad, precisar la materia objeto del juicio, esto es, la cuestión sustantiva que subyace al conflicto o al asunto particular cuya unificación se persigue, y cómo fue resuelta en el caso, además de reseñar otros en que se le haya interpretado de una forma diversa, y señalar de manera expresa cuál es la posición que solicita aplicar y cómo ello permite modificar el fallo que se impugna.

Sobre este punto, se ha resuelto la improcedencia de conocer de recursos que no indican en modo alguno la materia objeto del juicio cuya unificación se solicita o en que no resulta clara la pretensión que se somete al conocimiento de la Corte, casos en que el reproche se puede sintetizar en la siguiente frase: «El escrito en que se formaliza el arbitrio no permite establecer, con la certeza necesaria para pronunciar una decisión al respecto, cuál es la materia de derecho objeto del juicio que se propone unificar», como ejemplo de este tipo de motivación podemos citar los roles 35.160-2017, rol 42.714-2017, rol 2.372-2018, rol 8.070-2018 y rol 18.994-2018. Además, no basta con que la parte aluda de manera general al conflicto interpretativo, sino que debe incorporar un enunciado que precise la declaración concreta que persigue, en que aluda tanto a la discusión jurídica como al sentido en que la debe ser zanjada, lo que evitará errores y conflictos acerca del contenido específico de la cuestión sometida al conocimiento del tribunal.

Asimismo, el recurrente debe acreditar la existencia de las distintas interpretaciones en que sustenta su pretensión unificadora, para lo cual deberá acompañar, no limitarse a transcribir, las sentencias que las contengan, la ausencia de este elemento determinó la declaración de inadmisibilidad en los roles 37.411-2017, rol 44.480-2017 y rol 8.417-2018, entre otros; dichos fallos deben ser allegados a través de copias autorizadas por ministro de fe o sin tal formalidad cuando hayan sido suscritos mediante firma electrónica avanzada (artículo 4, de la Ley 20.886, del 14 de diciembre de 2015, que Modifica el Código de Procedimiento Civil para Establecer la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales), y con su respectivo certificado de ejecutoria, que justifique que la decisión no ha sido modificada, puesto que si ha sido invalidada naturalmente no podrá ser esgrimida como ejemplo de un determinado entendimiento respecto de una norma. Así, por ejemplo en los roles 1.435-2020 y 24.355-2020, en los que se indica:

Para que prospere un arbitrio como el de la especie, y como cuestión previa, es menester primeramente verificar si los hechos establecidos en el pronunciamiento impugnado, son susceptibles de ser comparados con aquellos que sirven de fundamento a la sentencia que se invoca para su contraste, pues es sobre la base de dicha identidad o semejanza que es posible homologar decisiones contradictorias en los términos que refiere la normativa procesal aplicable [...] a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que las decisiones que aparejó el recurrente para efectuar dicha comparación no se encuentran vigentes, pues fueron invalidadas en el contexto de los recursos de unificación de jurisprudencia que en cada caso se dedujeron, en cuya resolución se estimó que las consideraciones sostenidas correspondían a una errada interpretación de la norma, y que la correcta era, precisamente, aquella a que adhiere el fallo impugnado.

En cuanto a esta última exigencia, cabe anotar que, atendida la dificultad que puede significar el conseguir tales certificaciones dentro del período previsto para la interposición del recurso, se ha admitido la concesión de prórrogas a solicitud del interesado, plazo que, dado su carácter judicial y no legal, no supone un término fatal para cumplir con el requisito.

4. CONCLUSIONES

Como hemos visto, si bien el procedimiento laboral en vigencia mantiene la posibilidad de que las causas más relevantes puedan ser conocidas por tribunales a lo largo de toda la jerarquía jurisdiccional —excluyendo únicamente a los asuntos de menor cuantía y a los referidos a resoluciones dictadas por la autoridad administrativa—, a diferencia de lo ocurre en materia penal, en que dependiendo de la causal de nulidad que se esgrima el recurrente será conducido a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema, lo cierto es que atendidas las características y exigencias de formalización del recurso de unificación de jurisprudencia, no todos los asuntos que conocen los tribunales de la especialidad llegan a ser objeto de pronunciamiento de fondo por parte del máximo tribunal.

Lo anterior es consecuencia de la naturaleza del recurso, que está diseñado para corregir la dispersión en cuanto a la interpretación de materias sustantivas de derecho, y no a constituir una nueva instancia de ponderación de la prueba o a permitir la reparación de yerros o vicios en la tramitación, lo que obstará a su procedencia cuando la parte cuestione la decisión sobre la base de tales aspectos, pero también se debe a la mayor complejidad que supone, en comparación con el sistema recursivo que consagraba el antiguo procedimiento laboral.

En efecto, de los contornos legales de la unificación de jurisprudencia y la aplicación que se ha hecho de tales normas, se desprende que el litigante que quiera acudir a este mecanismo debe ser capaz de: i) identificar la materia de derecho objeto del juicio; ii) conocer lo que se ha resuelto en otras causas sobre el particular; y iii) efectuar una propuesta de unificación que cumpla con el estándar de precisión que requiere la legislación.

Además, solo podrá plantear exitosamente su recurso si la sentencia objeto del mismo contiene un pronunciamiento sobre el asunto jurídico de que se trata, lo que significa que la decisión de acudir o no ante la Corte Suprema debe ser adoptada desde el momento en que conoce el fallo de la instancia, pues es entonces que debe determinar si lo que le resulta gravoso es el establecimiento de los hechos efectuado por la judicatura de la instancia o la aplicación del derecho, y, sobre esa base, estructurar su estrategia recursiva, teniendo presente que si se enfrenta a la primera situación, es muy difícil que pueda desarrollar una que lo conduzca a un dictamen de la Corte Suprema, porque lo habitual será que la ataque aludiendo a defectos formales, como la falta de valoración de la prueba, o cuestionando derechamente el ejercicio de ponderación, lo que limitará la decisión de los jueces a ese único aspecto, y si intenta esquivar esa dificultad invocando una causal referida a la infracción de ley, pero a partir del marco fáctico establecido, que le es desfavorable, o sobre la base del que la parte pretendió acreditar, enfrenta altas probabilidades de que el recurso de nulidad que preceda al de unificación sea desestimado sin efectuar un razonamiento sobre el fondo, por lo que podrá perder tanto sus posibilidades de obtener un fallo favorable en esa instancia como de intentar una unificación de jurisprudencia que le permita modificar la decisión cuyo contenido no comparte.

Sin embargo, a pesar de las dificultades que importa la formalización de este tipo de recursos y de las limitaciones que derivan de su carácter especialísimo y excepcional, lo cierto es que la Corte Suprema chilena ha seguido un camino que le ha permitido pronunciarse sobre las principales controversias jurídicas e interpretativas en materia laboral, y ha buscado extender su ámbito de aplicación a asuntos que podrían ser calificados de procesales, o que así fueron considerados en un inicio, pero de cuya correcta interpretación depende la efectividad y vigencia de la garantía constitucional del debido proceso y la consecuente tutela judicial efectiva, aspecto que resulta clave cuando se trata de un área del derecho caracterizada por la desigualdad entre las partes y cuyas normas se fundamentan e inspiran en la necesidad de proteger al contratante más débil. Tal actividad le ha permitido reforzar su rol de máximo tribunal, en cuanto, al resolver ciertos conflictos, pareciera estar atenta no solo al caso concreto, sino también su incidencia en todo el sistema jurídico laboral que se ve modificado por el efecto de sus dictámenes, como ha ocurrido al declarar la procedencia de ejercer determinadas acciones en forma conjunta o por personas cuyas calidades hacían discutible que pudieran deducirlas, como fue el caso de los funcionarios de la Administración del Estado, lo que provocó incluso una contienda interpretativa con el Tribunal Constitucional, que fue zanjada mediante la promulgación de la Ley 21.280, publicada el 9 de septiembre de 2020, que ratificó la tesis sostenida por la Corte Suprema

y brindó reconocimiento legal a una realidad que por la vía jurisprudencial era pacífica, cual es, el derecho que asistía a los trabajadores de la Administración del Estado de acceder al procedimiento de tutela de derechos fundamentales, no obstante contar con una regulación propia y distinta del Código del Trabajo, que no consagraba un procedimiento similar o que satisficiera la misma finalidad.

El ejemplo describe con claridad la importancia del recurso de unificación de jurisprudencia y de los pronunciamientos a que da lugar, puesto que, pese al alcance más bien limitado que le otorga la legislación, al señalar que «el fallo que se pronuncie sobre el recurso solo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente» (artículo 483-C del Código del Trabajo), es claro que los dictámenes que la Corte Suprema emite por esta vía han influido en forma relevante en nuestro actual entendimiento del derecho del trabajo, revitalizando su rol como fuente formal y la consideración que debe darle cualquier estudio profundo de las normas que lo rigen. ■

BIBLIOGRAFÍA

- Astudillo, Omar. *El recurso de nulidad: Algunas consideraciones técnicas*. Santiago: Legal Publishing Chile, 2012.
- Becerra, Pablo. *El rol de la Corte Suprema*. Santiago: Der, 2017.
- Correa, Rodrigo. «El recurso de unificación de jurisprudencia laboral como modelo». En *Lo público y lo privado en el derecho: Estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie* (pp. 1.149-1.196). Santiago: Thomson Reuters, 2017.
- — «Función y deformación del recurso de unificación de jurisprudencia». *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile) 33, n.º 2 (2020): 253-274.
- Cortez, Gonzalo. *El recurso de nulidad: Doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Legal Publishing, 2006.
- Delgado, Jordi. «La historia de la casación civil española: Una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de la doctrina». *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) 33 (2009): 345-367.
- — «Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia». *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) 36 (2011): 473-494.
- Díaz, Iván. «Objetivo del recurso de unificación de jurisprudencia laboral». *Ius et Praxis* 21, n.º 1 (2015): 423-447.
- Ferrada, Francisco. «Examen crítico del rol de la Corte Suprema en sede laboral en materia de derechos fundamentales procesales». En *Recursos procesales: Problemas actuales* (pp. 427 a 456). Santiago: Der, 2017.
- González, Joel. «La fundamentación de las sentencias y la sana crítica». *Revista Chilena de Derecho* 33, n.º 1 (2006).
- Halim, Fernando. *El recurso de unificación de jurisprudencia laboral*. Santiago: Thomson Reuters Puntotex, 2011.
- Humeres, Héctor. «Los recursos de nulidad y unificación: Un apunte foral». *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* 1, n.º 2 (2010): 187-197.

- Humeres, Héctor y Cecily Halpern. *La unificación de la jurisprudencia laboral: Contexto teórico, análisis doctrinal y temático*. Santiago: Legal Publishing, 2015.
- Lanata, Gabriela. *El sistema de recursos en el proceso laboral chileno*. Santiago: Abeledo Perrot, 2011.
- Maturana, Cristián. *Los recursos del Código de Procedimiento Civil en la doctrina y la jurisprudencia*. Santiago: Thomson Reuters, 2015.
- Palomo, Diego y Nelson Lorca. «Sistema recursivo en los modelos reformados de la justicia chilena: ¿Un avance o un retroceso?». En *Recursos procesales: Problemas actuales* (pp. 25-80). Santiago: Der, 2017.
- Romero, Alejandro, Maite Aguirrezabal y Jorge Baraona. «Revisión crítica de la causal fundante del recurso de casación en el fondo en materia civil». *Ius et Praxis* 14, n.º 12 (2008): 225-259.

LEGISLACIÓN

- Ley 1.552, 28 de agosto de 1902, Código de Procedimiento Civil.
- Ley 7.421, 15 de junio de 1943, Código Orgánico de Tribunales.
- Ley 19.696, 29 de septiembre de 2000, que establece Código Procesal Penal.
- Decreto Fuerza de Ley 1, 31 de julio de 2002, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.
- Ley 19.968, de 25 de agosto de 2004, que crea los Tribunales de Familia.
- Ley 20.087, 15 de diciembre de 2005, que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el libro V del Código del Trabajo.
- Ley 20.260, 28 de marzo de 2008, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral.
- Ley 20.886, 14 de diciembre de 2015, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales.
- Ley 21.226, 1 de abril de 2020, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad covid-19 en Chile.

JURISPRUDENCIA CITADA

- *Olmedo con Puerto Central*. Corte Suprema, rol 18.299-2017, 30 de mayo de 2017.
- *Vega con Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas*. Corte Suprema, rol 42.407-2017, 6 de diciembre de 2017.
- *Augusto con Fondo Nacional de Indemnización por Años de Servicios de los Trabajadores de la Asociación Chilena de Seguridad*. Corte Suprema, rol 8.791-2018, 13 de junio de 2018.
- *Ricordi con Avintia Corredores Spa*. Corte Suprema, rol 16.375-2018, 13 de agosto de 2018.
- *Aravena con Exe Ingeniería y Software Ltda*. Corte Suprema, rol 16.703-2018, 16 de agosto de 2018.
- *Comercial Cisso Ltda. con Inspección Provincial del Trabajo*. Corte Suprema, rol 20.580-2018, 4 de septiembre de 2018.
- *Enel Distribución Chile S.A. con Arroyo*. Corte Suprema, rol 8.089-2018, 6 de junio de 2018.
- *Constructora Ingenieros Asociados Limitada con Inspección Provincial del Trabajo de Temuco*. Corte Suprema, rol 42.560-2017, 5 de diciembre de 2017.
- *Sociedad Comercial Vilas Motor y Cía. Ltda. con Inspección del Trabajo de Iquique*. Corte Suprema, rol 27.951-2017, 27 de junio de 2018.
- *Socofin S.A. con Inspección Provincial del Trabajo Puerto Montt*. Corte Suprema, rol 97.782-2017, 9 de enero de 2017.
- *Pezo con Junta Nacional de Auxilio y Becas*. Corte Suprema, rol 24.807-2018, 4 de abril de 2019.
- *Sánchez con Municipalidad de Maipú*. Corte Suprema, rol 2.038-2019, 18 de julio de 2019.
- *Castro Asencio Rodrigo con Colgate Palmolive Chile S.A.* Corte Suprema, rol 29.146-2019, 14 de mayo de 2021.
- *González con Ilustre Municipalidad de Lampa*. Corte Suprema, rol 19.045-2021, 20 de abril de 2021.

- *Pizarro con Maestranza Juan Carlos Lizana Soto E.I.R.L.* Corte Suprema, rol 14.605-2021, 23 de marzo de 2021.
- *Venegas con Ilustre Municipalidad de Tocopilla.* Corte Suprema, rol 2.556-2020, 6 de julio de 2021.
- *González con Constructora Ingenieros Asociados.* Corte Suprema, rol 41.297-2019, 8 de julio de 2021.
- *Quezada Pincheira con Ilustre Municipalidad de Recoleta.* Corte Suprema, rol 1.534-2020, 6 de julio de 2021.
- *Novoa con Corporación Nacional del Cobre.* Corte Suprema, rol 128-2018, 28 de febrero de 2018.
- *Cabello con Formolo y otra.* Corte Suprema, rol 4.386-2018, 21 de junio de 2018.
- *Cancino con Ilustre Municipalidad de Macul.* Corte Suprema, rol 5.354-2018, 4 de septiembre de 2018.
- *López con Constructora La Esperanza Limitada.* Corte Suprema, rol 8.512-2018, 10 de octubre de 2018.
- *Soto con Compañía Agrícola y Lechera Quillayes de Peteroa Ltda.* Corte Suprema, rol 144.416-2020, 28 de marzo de 2022.
- *Rebolledo con Ilustre Municipalidad de Freire.* Corte Suprema, rol 39.625-2017, 16 de noviembre de 2017.
- *Toledo con Codelco Chile División El Teniente.* Corte Suprema, rol 2.393-2018, 16 de mayo de 2018.
- *Astorga con Ilustre Municipalidad de La Reina.* Corte Suprema, rol 6.443-2018, 20 de septiembre de 2018.
- *Díaz con Colegio Polivalente San Pedro Limitada.* Corte Suprema, rol 6.444-2018, 6 de septiembre de 2018.
- *Labbe con Fisco de Chile.* Corte Suprema, rol 8.419-2018, 10 de octubre de 2018.
- *Espicto con Club Deportes Cobreloa.* Corte Suprema, rol 7.333-2018, 27 de septiembre de 2018.
- *Ramírez con Empresas La Polar S.A.* Corte Suprema, rol 6.4773-2018, 27 de septiembre de 2018.
- *Morales con Municipalidad de San Ignacio.* Corte Suprema, rol 11.968-2018, 10 de octubre de 2018.

- *Carrasco con Bustamante*. Corte Suprema, rol 38.522-2017, 8 de febrero de 2018.
- *Banco Santander Chile con Transportes León S.A.* Corte Suprema, rol 43.745-2017, 15 de marzo de 2018.
- *Forestal Celco S.A. con Letelier Garrido Angélica*. Corte Suprema, rol 1.034-2018-2017, 10 de abril de 2018.
- *Maldonado Bravo Abelino con Martínez Gutierrez Luis*. Corte Suprema, rol 4.528-2018, 25 de septiembre de 2018.
- *Fernando Eufrasio Urtubia Berríos con Catalina Alejandra*. Corte Suprema, rol 6.585-2018, 10 de octubre de 2018.
- *Carrasco con Hernández*. Corte Suprema, rol 44.929-2017, 30 de enero de 2018.
- *Cristopher Aguayo Medina con Club H Dos O Multiespacio*. Corte Suprema, rol 51-2018, 28 de febrero de 2018.
- *Mendoza con Exportadora Copramar Ltda.* Corte Suprema, rol 4.317-2018, 25 de abril de 2018.
- *Varas con Ilustre Municipalidad de Padre Hurtado*. Corte Suprema, rol 8.011-2018, 6 de junio de 2018.
- *Leonardo Iván Ibacache Ramírez con Servicios de Automatización Industrial Saitech Limitada*. Corte Suprema, rol 22.124-2018, 10 de octubre de 2018.
- *Martínez con Agrícola Súper Limitada*. Corte Suprema, rol 20.779-2018, 24 de septiembre de 2018.
- *Segura con Brinks Chile S.A.* Corte Suprema, rol 44.217-2017, 29 de enero de 2018.
- *Larraín Sanhueza, Patricia con Instituto de Investigaciones Agropecuarias*. Corte Suprema, rol 44.688-2017, 30 de enero de 2018.
- *García con Lari Obras y Servicios Spa*. Corte Suprema, rol 15.292-2018, 31 de julio de 2018.
- *Juan Ignacio Araya Hernández con Ejército de Chile, Consejo de Defensa del Estado*. Corte Suprema, rol 20.761-2018, 13 de septiembre de 2018.
- *Cancino con Chile Services Management S.A.* Corte Suprema, rol 19.045-2017, 14 de agosto de 2017.

- *Cuello Acuña con Áridos de Arica D.S.F.P. E.I.R.L y otros*. Corte Suprema, rol 21.624-2017, 1 de agosto de 2017.
- *Brevis con Ilustre Municipalidad de Temuco*. Corte Suprema, rol 8.818-2018, 10 de octubre de 2018.
- *Aguilar con Servicios Logísticos y Transporte MC2 Spa*. Corte Suprema, rol 16.700-2018, 16 de agosto de 2018.
- *Cerna con Forestal Ricardo Rojas Hermosilla E.I.R.L.* Corte Suprema, rol 18.990-2018, 28 de agosto de 2018.
- *Paola Patricia Sandoval Martínez con Municipalidad de San Pedro de La Paz*. Corte Suprema, rol 22.122-2018, 10 de octubre de 2018.
- *López con Instalaciones y Servicios Inercom Limitada*. Corte Suprema, rol 27.167-2015, 25 de agosto de 2016.
- *Sievers con Bata Chile S.A.* Corte Suprema, rol 4.102-2017, 24 de mayo de 2017.
- *Díaz con Abarca y Abarca Ltda.* Corte Suprema, rol 31.913-2019, 22 de enero de 2021.
- *Coronado Águila Víctor con Oban Sociedad Anónima*. Corte Suprema, rol 29.359-2019, 4 de mayo de 2021.
- *Vallejos con Consejo de Defensa del Estado*. Corte Suprema, rol 8.680-2011, 8 de agosto de 2012.
- *Bordachar con Servicio Nacional de Pesca*. Corte Suprema, rol 4.150-2015, 1 de diciembre de 2015.
- *Lucas con Ministerio de Educación, Consejo de Defensa del Estado*. Corte Suprema, rol 6.417-2016, 16 de agosto de 2016.
- *Tudesca con Fisco*. Corte Suprema, rol 14.804-2018, 11 de julio de 2019.
- *Pinilla González Edison con Instituto de Desarrollo Agropecuario*. Corte Suprema, rol 24.103-2019, 11 de junio de 2021.
- *Pérez Guarda María Claudia con Silva (Fisco de Chile)*. Corte Suprema, rol 34.026-2019, 13 de enero de 2021.
- *Leiva Con Inmobiliaria Santa Martina S.A.* Corte Suprema, rol 4.299-2014, 18 de diciembre de 2014.
- *Bravo con Villablanca*. Corte Suprema, 11.200-2015, 6 de junio de 2016.
- *Urrutia con Bigger Spa*. Corte Suprema, 18.465-2016, 5 de septiembre de 2016.

- *Goldsworthy Con Harbin*. Corte Suprema, 2.857-2017, 28 de junio de 2017.
- *Salgado Toledo Marco Antonio con Maquinaria y Equipos Klenner Limitada*. Corte Suprema, rol 36.846-2019, 14 de mayo de 2021.
- *Calisaya Núñez Segundo Rosauero y otros con Conveyor Services S.A.* Corte Suprema, rol 889-2018, 15 de marzo de 2018.
- *Villablanca con Inversiones Enex S.A.* Corte Suprema, rol 29.689-2019, 30 de abril de 2021.
- *Zenteno con Marcos Herrera Gratenau, Sistema Elevación, Tecnología y Mantenimiento General E.I.R.L. (Tecnodi)*. Corte Suprema, rol 42.659-2017, 4 de julio de 2018.
- *Peñaloza Sánchez Pablo Andres con Flesan S.A.* Corte Suprema, rol 24.584-2020, 26 de agosto de 2021.
- *Araya con Humatec Security Ltda.* Corte Suprema, rol 42.514-2017, 9 de abril de 2018.
- *Fuster Mansilla Jorge Alejandro con Servicio de Gobierno Interior*. Corte Suprema, rol 24.005-2019, 27 de abril de 2021.
- *Noll Vergara Francisca con Gendarmería de Chile, Región Araucanía*. Corte Suprema, rol 36.739-2019, 24 de febrero de 2021.
- *García Jaramillo Marcela con Hospital Padre Alberto Hurtado*. Corte Suprema, rol 76.798-2020, 7 de enero de 2022.
- *Inversiones CK Hermanos Ltda. con Villarroel*. Corte Suprema, rol 38.514-2017, 17 de octubre de 2017.
- *Carrasco con Servicio de Educación y Capacitación Ltda.* Corte Suprema, rol 36.633-2017, 13 de noviembre de 2017.
- *Zúñiga con Alimentos Concentrados Cisternas S.A.* Corte Suprema, rol 39.387-2017, 4 de diciembre de 2017.
- *Devia con Clínica San Carlos de Apoquindo Spa*. Corte Suprema, rol 2.029-2019, 18 de julio de 2019.
- *Correa con Sociedad Educacional Victoria Limitada*. Corte Suprema, rol 375-2019, 29 de mayo de 2019.
- *Castro con Transportes René González y Cía. Ltda.* Corte Suprema, rol 7.009-2021, 4 de marzo de 2021.

- *Coronado Águila Víctor con Oban Sociedad Anónima*. Corte Suprema, rol 29.359-2019, 4 de mayo de 2021.
- *Díaz con Abarca y Abarca Ltda.* Corte Suprema, rol 31.913-2019, 22 de enero de 2021.
- *Esparza Lucero Mónica con Ilop S.A.* Corte Suprema, rol 33.279-2019, 16 de junio de 2021.
- *González Higuera Gelo Con Banco Santander-Chile*. Corte Suprema, rol 2.687-2020, 21 de julio de 2021.
- *Sepúlveda Barrera con Comercial Antivero Ltda.* Corte Suprema, rol 16.615-2020, 21 de julio de 2021.
- *Sindicato Dos Central de Restaurantes Aramark con Sociedad Aramark Servicios Mineros y Remotos Ltda.* Corte Suprema, rol 23.808-2014, 5 de agosto de 2015.
- *Naiman Chávez Jessica Mabel con Municipalidad de Quemchi*. Corte Suprema, rol 4.967-2019, 27 de abril de 2021.
- *Ceballos con Municipalidad de Melipeuco*. Corte Suprema, rol 32.995-2021, 28 de mayo de 2021.
- *Navarro con Ilustre Municipalidad de Recoleta*. Corte Suprema, rol 2.992-2018, 9 de octubre de 2018.
- *González Ballesteros Nelson con Ministerio de Obras Públicas*. Corte Suprema, rol 26.821-2019, 2 de marzo de 2021.
- *Sandoval Sanhueza Abraham Elías con Ilustre Municipalidad de Renca*. Corte Suprema, rol 1.533-2020, 25 de junio de 2021.
- *Rosales Maguinda Bresmilda con Los Torreones E.I.R.L.* Corte Suprema, rol 2.558-2020, 21 de julio de 2021.
- *Zamora Guzmán Miguel Ángel con Megasalud*. Corte Suprema, rol 24.585-2020, 29 de septiembre de 2021.
- *Muñoz Con Ilustre Municipalidad de San Clemente*. Corte Suprema, rol 95.176-2016, 11 de enero de 2017.
- *Antilao con Ilustre Municipalidad de La Granja*. Corte Suprema, rol 97.839-2016, 18 de enero de 2017.
- *Zeballos Castellón Alejandra Genoveva con Daniela Patiño Cerda EIRL*. Corte Suprema, rol 1.742-2017, 27 de marzo de 2017.

- *Arias y otros con Municipalidad de San Nicolás*. Corte Suprema, rol 5.040-2017, 27 de marzo de 2017.
- *Dirección Regional del Trabajo Región Metropolitana Oriente con Banco de Crédito e Inversiones*. Corte Suprema, rol 11.661-2017, 16 de mayo de 2017.
- *Briones y otros con Municipalidad de El Carmen*. Corte Suprema, rol 35.160-2017, 17 de agosto de 2017.
- *Gutiérrez con Fuchs Gellona y Silva S.A.* Corte Suprema, rol 42.714-2017, 23 de mayo de 2018.
- *Cerda Montenegro Rodrigo con Activation Geological Services Spa y otra*. Corte Suprema, rol 2.372-2018, 3 de abril de 2018.
- *Zelada con Corporación Municipal de Castro*. Corte Suprema, rol 8.070-2018, 6 de junio de 2018.
- *Silva con Instituto Nacional del Deporte*. Corte Suprema, rol 18.994-2018, 28 de agosto de 2018.
- *Leiva con Servicio de Urbanización de la Región de Valparaíso*. Corte Suprema, rol 37.411-2017, 28 de septiembre de 2017.
- *Arturo Howard Cristi con Inmobiliaria y Constructora Fundart S.A.* Corte Suprema, rol 44.480-2017, 23 de mayo de 2018.
- *Herrera con Frutexport S.A.* Corte Suprema, rol 8.417-2018, 11 de junio de 2018.
- *Farías Hernández Paulo con Fundación Educacional Carmelitana*. Corte Suprema, rol 1.435-2020, 4 de marzo de 2021.
- *Soto Guerrero Belén con Ilustre Municipalidad de Camiña*. Corte Suprema, rol 24.355-2020, 10 de agosto de 2021.